



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00003-00

Socorro, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Fue remitido a este Despacho, del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, el presente proceso VERBAL DE SIMULACION, adelantado por **EDUARDO VILLARREAL SILVA**, contra **LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA** y **DALLANA KETHERINE MURCIA HERNANDEZ**, radicado al No. 687553103001-2022-00003-00, para resolver sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander.

En auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, manifestó:

“...Sería del caso obedecer lo resuelto por la Corporación en su providencia del 22 de marzo de 2024, si no fuera porque se advierte que se ha configurado la causal de impedimento contemplada en el numeral 7° del art. 141 del CGP, que a su tenor expresa:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

El pasado 11 de abril de 2024, fui notificada del auto de pliego de cargos proferido el 9 de abril de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, M.P. Martha Cecilia Camacho Rojas, dentro de la investigación que se adelanta en mi contra, en razón de la queja propuesta por una de las aquí demandadas: Luz Emilse Hernández Silva. Proceso disciplinario que se tramita con el radicado 6800125020002023000300.



De otro lado, la señora Dallana Katherine Murcia Hernández promovió denuncia disciplinaria en mí contra por hechos ocurridos al interior del proceso Verbal de Simulación radicado bajo el N° 2023-00015, actuación que es conocida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial bajo el radicado 68001250200020230140100.

Es imperioso precisar que para el momento de instruir el trámite a los procesos 6875531030012020-00119, 6875531030012022-00003 y 6875531030012023-00015 no existía en mí ningún sentimiento preconcebido -ni negativo ni positivo- hacia las partes en litigio, y la labor judicial se desarrolló de manera imparcial. Sin embargo, luego de notificado el pliego de cargos -acto que ocurrió el pasado 11 de abril de 2024- es inevitable reconocer que se han generado sentimientos que naturalmente afectan la percepción de esta servidora judicial.

En todo caso si los hechos narrados no se ajustan a la causal invocada, el Despacho también apela a la contenida en el numeral 9 del art. 141 del CGP, que en su tenor indica: *“...Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”*.

Es importante subrayar que con esta decisión se busca garantizar la transparencia y la imparcialidad en el desarrollo del proceso, así como el respeto a los derechos de todas las partes involucradas. Por ello procedo a abstenerme de seguir conociendo del asunto y a remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Civil de este circuito, por ser quien ostenta el mismo ramo y categoría.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

Sobre la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expuso:

“...Cuando el Juez, su cónyuge o un pariente dentro del primer grado de consanguinidad o civil (obsérvese que en este caso se reduce el parentesco al



máximo), ha sido denunciado penalmente o acusado disciplinariamente por alguna de las partes, su representante o apoderado, también se configura una de las causales (art. 140 num 7º).

Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil, o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. ...”.

De cara entonces al impedimento manifestado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, de estar incurso en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, debe decir este despacho que le asiste la razón a la señora Juez, pues el solo hecho de haberle sido notificada del auto de pliego de cargos proferido el 9 de abril de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, M.P. Martha Cecilia Camacho Rojas, dentro de la investigación que se adelanta en su contra, en razón de la queja propuesta por la aquí ejecutada Luz Emilse Hernández Silva, se estructura la causal de impedimento alegada, por quien se declaró impedido.

Teniendo en cuenta la disposición antes señalada y para garantizar a las partes la imparcialidad del funcionario que debe presidir toda actuación jurisdiccional, y garantizar el adelantamiento del proceso con el máximo equilibrio y garantía para las partes, se impone por expreso mandato legal, Declarar fundado el impedimento alegado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, para seguir conociendo del presente asunto, y como la situación que se ha presentado encaja en las disposiciones

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. Pág 276.



invocadas, se aceptará el impedimento y se acogerá consecucionalmente, el conocimiento del mismo por este Juzgado.

Para efectos de que el proceso sea radicado en debida forma en este Juzgado, infórmese la anterior decisión a la oficina de Servicios del Socorro.

Por lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

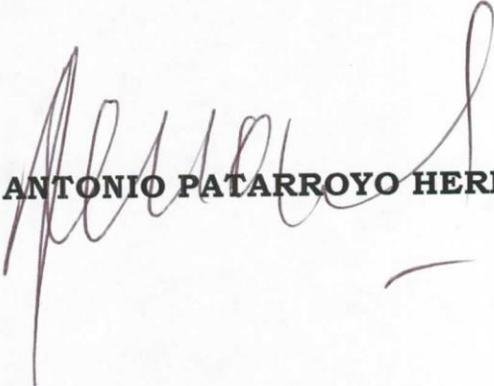
1º.- ACÉPTAR el impedimento declarado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, Dra. IBETH MARITZA PORRAS MONROY y consecucionalmente, acoger el conocimiento de la acción VERBAL DE SIMULACION, adelantado por **EDUARDO VILLARREAL SILVA**, contra **LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA y DALLANA KETHERINE MURCIA HERNANDEZ**, radicado al No. 687553103001-2022-00003-00.

2º.- Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro. Líbrese el oficio respectivo.

3º.- Para efectos de que el proceso sea radicado en debida forma en este Juzgado, infórmese la anterior decisión a la oficina de Servicios del Socorro.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ